REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dos (2) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO 68001 3110 008 2021 00113 00

SENTENCIA No. 99

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de la paternidad instaurado por OMAR ALDAHIR CALDERON VELAZCO contra CRISTOBAL CALDERON CULMA.

I. ANTECEDENTES

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Los señores SILBINA VELAZCO y CRISTOBAL CALDERON CULMA, sostuvieron trato sexual por una sola vez el 30 de noviembre de 1997, para diciembre de ese año SILBINA le manifestó a CRISTOBAL que se encontraba embarazada.

- OMAR ALDAHIR nació el 12 de julio de 1998, por lo que el señor CRISTOBAL CALDERON CULMA procedió a reconocer su paternidad en la Registraduría Municipal de Tame, Arauca.

- Teniendo en cuenta que existía duda respecto de la paternidad del demandando con OMAR ALDAHIR por murmuraciones y el fenotipo de cada uno, los señores CRISTOBAL y OMAR ALDAHIR se practicaron una prueba de ADN donde se concluyó que el primero mencionado no era el progenitor del segundo.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que se declare que OMAR ALDAHIR CALDERON VELAZCO hijo de la señora SILBINA VELAZCO, nacido en Tame, Arauca, el 12 de julio de 1998 NO es hijo del señor CRISTOBAL CALDERON CULMA.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare la impugnación de reconocimiento, oficiar a la Registraduría Municipal de Tame, Arauca, para que extienda, complete o corrija el Registro Civil de Nacimiento del señor OMAR ALDAHIR CALDERON VELAZCO.

II. TRAMITE

Mediante auto proferido el 22 de abril de 2021[1], se admitió la presente demanda, en el que se ordenó correr traslado de la demanda y anexos a la parte demandada por el término de 20 días, y se tuvo como prueba genética de ADN la aportada por la parte demandante, (archivo digital No. 01, folio digital No. 19).

El 26 de abril de 2021[2], se notificó personalmente el demandado, contestando la demanda a nombre propio el 4 de mayo de 2021, sin oponerse a las pretensiones, contestación que fue ratificada posteriormente a través de apoderado judicial, y de manera extemporánea por el 25 de junio de 2021

Mediante auto proferido el 9 de junio de 2021[3], se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN arrimada con el escrito introductorio (archivo digital No. 01, folio digital No. 19), acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P., quedando está en firme, como quiera que las partes no se pronunciaron frente a dicho traslado.

III. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y se desarrolle válidamente. La demanda en forma, no presenta ninguna dificultad para decidir la instancia; capacidad para ser parte y comparecer está acreditada con el respectivo registro civil de nacimiento; la competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968.

Por lo anterior, se entra a analizar si es procedente declarar la impugnación de la paternidad respecto del señor CRISTOBAL CALDERON CULMA solicitada por el señor OMAR ALDAHIR CALDERON VELAZCO, por intermedio de apoderado judicial. Para lo cual se deberá estudiar, las siguientes figuras jurídicas: (i) Impugnación de la paternidad. (ii) Valoración probatoria. (iii) Caso en concreto.

(i) <u>Impugnación de la paternidad</u>

La Corte Constitucional[4] ha reiterado que:

> *"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en*

[1] Archivo digital No. 02
[2] Archivo digital No. 03
[3] Archivo digital No. 05

virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

(…) Ahora bien, en relación con el segundo y tercer caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, la Ley 75 de 1968, en el artículo 5, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."

Según el artículo 248 del Código Civil, las causales de impugnación de la paternidad extramatrimonial son:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

Además de ello, el art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, Art. 1. Señala que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%".*

De igual manera, el literal b del numeral 4 art. 386 del C.G.P., dispone *"se dictará sentencia de plano, si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo".* Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye: ***"La paternidad del Sr. CRISTOBAL CALDERON CULMA con relación a OMAR ALDAHIR CALDERON VELAZCO es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida"***[5] (resaltado propio), prueba ésta que se encuentra en FIRME, ya que no fue objetada luego de transcurrido el término legal para hacerlo; procediendo a esclarecer la paternidad que se suplica, por lo se declarará que OMAR ALDAHIR CALDERON VELAZCO no es hijo del señor CRISTOBAL CALDERON CULMA.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutiva a declarar que el señor OMAR ALDAHIR CALDERON VELAZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.872.003, hijo de la señora SILBINA VELAZCO identificada con

[5] Archivo digital No. 01, folio digital No. 19

C.C. No. 68.304.316, NO es hijo del señor CRISTOBAL CALDERON CULMA, por lo que el primero mencionado se llamará en adelante OMAR ALDAHIR VELAZCO.

V. COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. menciona: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (…)"* no obstante, como quiera que no se presentó oposición, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor OMAR ALDAHIR CALDERON VELAZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.872.003, hijo de la señora SILBINA VELAZCO identificada con C.C. No. 68.304.316, NO es hijo del señor CRISTOBAL CALDERON CULMA con C.C. No 17.547.751, por lo que el primero mencionado se llamará en adelante OMAR ALDAHIR VELAZCO.

SEGUNDO: Oficiar a la a la Registraduría Municipal de Tame, Arauca, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento del señor OMAR ALDAHIR CALDERON VELAZCO inscrito el 6 de agosto de 1998 con indicativo serial No. 27724897, quien se llamará en adelante OMAR ALDAHIR VELAZCO, conforme a esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso. Archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema judicial SIGLO XXI.

QUINTO: Notificar de la presente decisión a la representante del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer al Doctor WILSON JAVIER MERCHAN RAMIREZ como apoderado judicial del señor CRISTOBAL CALDERON CULMA

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6655c1f1369396483d89b92fbea61144213ac06c281e61e110fdf0efe1f1a215
Documento generado en 02/07/2021 04:14:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica